

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 14 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3ª - 28013

Tfno: 917043517

Fax: 917031996

47006230

NIG: 28.079.00.2-2023/0537175

Procedimiento: Concurso ordinario 393/2024

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

JY 914933229

Demandante: D. [REDACTED]

PROCURADOR D. RODAS GREGORIO LOPEZ DE

AUTO NÚMERO 465/2025

LA JUEZ/MAGISTRADA-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. CARMEN GONZÁLEZ SUÁREZ

Lugar: Madrid

Fecha: 6 de mayo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador D. RODAS GREGORIO LOPEZ DE, en nombre y representación de D. [REDACTED] se presentó solicitud de declaración en concurso voluntario, en la que se interesaba la conclusión del concurso por inexistencia de bienes.

SEGUNDO. - En fecha 18 de noviembre de 2024 se dictó auto de declaración de concurso al amparo del art. 37 ter TRLC, expresando el pasivo que resulta de la documentación y acordando la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal, con llamamiento a los acreedores que representen, al menos, el 5 % del pasivo a fin de que en el plazo de 15 días puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal.

Transcurrido dicho plazo, no se ha presentado solicitud de nombramiento de administrador concursal por los acreedores.

TERCERO. - En fecha 18 de diciembre de 2024, se presentó por D. [REDACTED] escrito interesando la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

El art. 465 TRLC dispone en su apartado 7º que la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones, procederá, entre otros supuestos, cuando en cualquier estado del procedimiento se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

En el presente caso, el deudor pone de relieve en su solicitud de concurso consecutivo la existencia de un concurso sin masa. Por ese motivo, se ha dictado auto al amparo del artículo 37 ter TRLC declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulta de la documentación y acordando la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal, con llamamiento a los acreedores que representen, al menos, el 5 % del pasivo a fin de que en el plazo de 15 días puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal.

Puesto que transcurrido dicho plazo, ningún acreedor ha solicitado la designación de administrador concursal, procede acordar la conclusión del concurso de acreedores.

SEGUNDO. - LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

1. Presupuestos

En caso de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, dentro de los 10 días siguientes a contar del vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho (artículo 501.1 TRLC).

En la solicitud, el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (artículo 501.3 TRLC)

Podrá solicitar la exoneración el deudor persona natural (sea o no empresario) de buena fe, entendiendo por tal el deudor que no se encuentre en una de las circunstancias que enumera el artículo 487 TRLC.

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la



responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*



2. Extensión de la exoneración: todas las deudas a excepción de las del catálogo del art. 489 TRLC.

La exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas (con independencia de su calificación concursal) a excepción de las incluidas en el catálogo de deudas no exonerables del art. 489 TRLC, a saber:

1º las deudas por responsabilidad civil extracontractual, incluida la derivada del delito, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional;

2º las deudas por alimentos;

3º las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como las que se hubieren devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial;

4º las deudas por créditos de derecho público;

5º las deudas por multas a que hubiere sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves;

6º las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración;

7º las deudas con garantía real sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial calculado conforme a lo establecido en esta ley.

8º las deudas que el juez declare no exonerables -total o parcialmente- cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. Efectos de la exoneración

Los créditos exonerables se extinguen una vez concedida la exoneración. Estos acreedores no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para obtener el cobro salvo la de solicitar la revocación de la exoneración en los supuestos legalmente previstos.

Los créditos no exonerables, a diferencia del régimen anterior, no tienen que abonarse como requisito para obtener la exoneración, pero tienen que satisfacerse en cualquier caso, bien



dentro de la liquidación o fuera de ésta, pues son inmediatamente exigibles y ejecutables una vez aprobado el plan o, en su caso, concluido el concurso (artículos 490 y 499.2 TRLC).

TERCERO. VALORACIÓN

1.- En el presente caso, la solicitud cumple los requisitos exigidos por el artículo 501 TRLC, puesto que: a) se ha presentado en el plazo de 10 días siguientes a contar el vencimiento del plazo para que los acreedores soliciten el nombramiento de administrador concursal; b) el deudor manifiesta que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la ley que impide obtener la exoneración y; c) acompaña las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud.

2.- En cuanto a la extensión de la exoneración, alcanza la totalidad de las deudas insatisfechas a la fecha del dictado de la presente resolución, a excepción de los del art. 489 TRLC.

3.- Los acreedores de créditos exonerables, no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración en los supuestos legalmente previstos (artículo 493 y siguientes).

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 492TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la conclusión del concurso voluntario de D. [REDACTED], con NIF [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa.

Se acuerda conceder a la deudora D. [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho a la fecha de dictado de la presente resolución.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.



Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Se acuerda librar mandamiento de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

Se acuerda anunciar la resolución en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

Se acuerda comunicar la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

Contra este auto no cabe recurso alguno (art. 481. 1 TRLC).

Lo acuerda y firma S.S^a.

La Juez/Magistrada-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión concurso firmado electrónicamente por CARMEN GONZÁLEZ SUÁREZ